



CIV 82542/2015/3/RH1

Antunez de Lara, Lucas Fernando y otros
c/ Cooperativa Amanecer de los
Cartoneros y otros s/ daños y perjuicios
(acc. trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Antunez de Lara, Lucas Fernando y otros c/ Cooperativa Amanecer de los Cartoneros y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárese perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CIV 82542/2015/3/RH1

Antunez de Lara, Lucas Fernando y otros
c/ Cooperativa Amanecer de los
Cartoneros y otros s/ daños y perjuicios
(acc. trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Caja de Seguros S.A., citada en garantía**, representada por el **Dr. Hugo Eduardo Simón Woloschin**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 47**.